



Opinión respecto del proyecto de Estatuto del Personal Académico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Se emite la presente opinión con fundamento en el artículo 117 del Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, y los artículos 1, 2, 4, 8, fracciones I, II y V y 12 del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

I. Generales

Respecto de la solicitud formulada por la Comisión de Asuntos Académicos del VI Consejo Universitario, esta Defensoría ha analizado el documento y formulado algunos comentarios y modificaciones, con el fin de que sean analizados y, en su caso, incorporados al proyecto de Estatuto del Personal Académico (EPA).

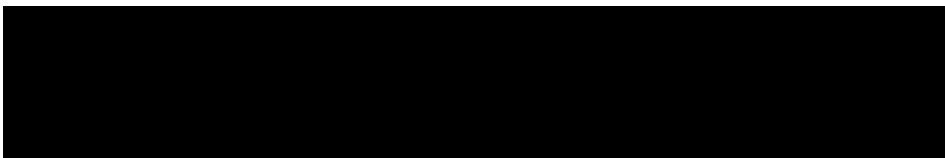
El análisis se ha formulado principalmente a la luz del contenido del Estatuto General Orgánico (EGO) y el Contrato Colectivo de Trabajo (CCT) de la UACM, ya que, en general, los derechos y obligaciones, así como la organización que se plantean, se inscriben en el contenido de estos. Como trabajo legislativo previo, ambos documentos han regulado el ejercicio de algunos derechos, por lo que era de suma importancia realizar este ejercicio sosteniéndose en ellos.

Como podía preverse, al revisar el EPA se destacan elementos mayoritariamente de derechos laborales, específicamente en el Título VIII De los derechos del Personal Académico, mismos que como se dijo, se encuentran previstos principalmente en el CCT, de donde se extraen la mayor parte de elementos, no habiendo mayores ampliaciones respecto del contenido ya existente.

Realizado como fue el análisis, se hicieron los comentarios y modificaciones de forma y fondo para su valoración.

II. Modificaciones de forma

- A lo largo de todo el documento se sugiere que, cuando se vayan a utilizar siglas (por ejemplo: EPA), en la primera vez que aparezcan los nombres completos se señalen las siglas. Por ejemplo: "Estatuto del Personal Académico (EPA)".
- Respecto del contenido de cada artículo se sugiere eliminar las negritas y solo mantener tal formato en los títulos y en la palabra "artículo" y el número correspondiente.
- En los artículos que contienen un listado de fracciones, se sugiere que se homologue el formato en todos estos artículos, ya que en algunos cada fracción termina con "punto" y en otros con "coma". Usualmente en leyes y documentos, cada fracción termina con "punto y coma", sin que esto afecte el contenido. Se sugiere que cualquiera que sea el formato que se elija sea el mismo que se utilice en todo el documento.

- 
- Se hicieron diversas modificaciones de redacción para tratar de hacer más claro el contenido.
 - Se sugiere verificar si se incluirán conceptos utilizando lenguaje incluyente, ya que tanto en el artículo 2, fracción XIII y 82 se hace uso de “/a”, por lo que sería conveniente homologar todo el documento.

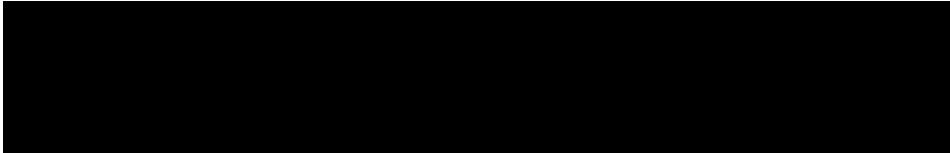
III. Comentarios de fondo


- Se modificó “contrato indefinido” por “contrato por tiempo indeterminado”, ya que, jurídicamente son conceptos diferentes, siendo el segundo el correcto para el tema que se trata. Se hizo la sustitución en diversos artículos.
- Si bien a lo largo del documento se señalan diversos elementos que se deben integrar en la Agenda Semestral y en el Informe Anual de Trabajo, se sugiere considerar la posibilidad de integrar un artículo o señalar en la fracción correspondiente los elementos mínimos que deberán de contener.
- En el artículo 5, fracción I, ya se señalan se hace referencia a trabajadores por tiempo indeterminado no hace falta señalarlo en cada fracción. Si se quiere mantener, la denominación tendría que ser “Profesor-Investigador con contrato por tiempo indeterminado de tiempo completo”, pero se sugiere solo mantener “Profesor-Investigador de tiempo completo”, “Profesor-Investigador de medio tiempo” y “Profesor de Asignatura”.
- En el artículo 13 se señala “Personal Académico de Tiempo Completo y de Medio Tiempo”, pero en dicho supuesto solo caen los profesores-investigadores, por lo que se sugiere utilizar ese concepto. En el mismo artículo se podría incluir una aclaración, explicación o enunciación de las funciones del Profesor de asignatura (por tiempo indeterminado o por tiempo/obra determinada), similar a la última parte del artículo 15.
- En el artículo 15 se sugiere cambiar “paradigma” por “proyecto educativo”, ya que este concepto se señala en la exposición de motivos de la Ley de la UACM.
- En diversos artículos aparecen “derechos/responsabilidades” del Personal Académico, pero al derivar de sus funciones, estas se establecerían como “deber/obligación” o de manera genérica como responsabilidad del personal académico. También se puede señalar como la responsabilidad de realizar dichas funciones y el derecho a que se les permita desempeñarlas de acuerdo con su tipo de contrato o el tipo de personal académico.
- En el artículo 20 se señala lo que implica la asesoría, sin embargo, como está expuesto, también los profesores de asignatura podrían ser asesores de trabajo recepcional, ya que de conformidad con el Reglamento de titulación, el Director sería igual que el asesor y para tener este carácter se necesita ser Profesor-Investigador, en ese sentido se debe aclarar que el Profesor de asignatura no podrá ser Asesor (Director) o que la figura de Asesor de trabajo recepcional solo aplica para Profesor-Investigador.
- En el artículo 20, si bien se entiende el sentido de cooperación y apoyo mutuo, establecer una asesoría en este tema podría ser muy amplia, inclusive en

[REDACTED]

algunas carreras como derecho podría servir a utilizarse como una exigencia a solicitar una “asesoría técnica”.

- El concepto de “certificación” señalado en el artículo 26 es distinto del señalado en la Circular para regular los procesos y procedimientos de certificación, ya que según dicha circular, la certificación es el “Proceso mediante el cual la Universidad Autónoma de la Ciudad de México evalúa los conocimientos y competencias con que cuenta el estudiante”, es decir, no se trata del proceso de reconocimiento de la adquisición y uso de conocimientos y habilidades, sino el proceso de evaluación, por lo que se sugiere modificar el concepto.
- En el mismo artículo 26 no es necesario señalar a la Circular de procesos de certificación y el Reglamento de certificación, ya que ya se señala que la certificación se hará en apego con la normatividad vigente, es decir, independientemente de cuál sea.
- En el artículo 28, se señala el “respeto de la diferencia”, al respecto, si bien es un concepto muy utilizado al interior de la Universidad, el término por el que se podría optar pudiera o debiera ser “pluralidad de ideas” o “pluralidad de pensamiento”, ya que se enmarca en la libertad de pensamiento y expresión, asimismo, pluralidad de ideas/pensamiento son conceptos señalados en la exposición de motivos de la Ley de la UACM.
- En el artículo 34 se sugiere definir la duración o bien agregar un máximo de años.
- En el artículo 30 se definen a los Colegios, sin embargo en el artículo 38 se vuelve a señalar “los Colegios son”, por lo que en adelante se recomienda solo señalar las facultades, tareas, obligaciones que tendrán y no repetir “que son”.
- En el artículo 45 se señala que la Coordinación Académica será la encargada de celebrar algunos convenios, sin embargo la celebración de contratos y convenios es facultad de la Oficina del Abogado General. En su caso, la Coordinación Académica podrá proponer a la OAG la celebración de estos, más no celebrarlos por sí misma.
- En el artículo 48 se señalan los conceptos de “tesista” y “pasante”, No obstante, cabe preguntarse si ¿se plantea desde el EPA ya ir perfilando figuras como pasantes y tesistas? De ser así tendrán que considerarse después en el Estatuto de Estudiantes. Se sugiere valorar la conveniencia de crear estos conceptos en el EPA. El concepto de pasante ya se encuentra al menos regulada en la Dirección General de Profesiones quien emite “cartas de pasante” por lo que habría de seguir una línea similar, sin embargo el concepto de tesista nuevo.
- En el artículo 64 se podría incluir la establecida en la Cláusula 24 del CCT, que señala que será “para mejorar el desempeño de las funciones”.
- En el artículo 79 se señala el concepto de libertad de cátedra, ¿Se ha considerado la posibilidad de definirla o al menos señalar principios que deba incluir? Esto en virtud de los casos en los que, alegando libertad de cátedra, se puedan generar afectaciones a las y los estudiantes, sería conveniente considerar incluir aquí una definición o elementos mínimos que deben garantizarse con la libertad de cátedra.

- 
- En el artículo 79 se señala “cultura de la crítica”, no obstante ¿Lo adecuado sería “para el desarrollo de una cultura del pensamiento crítico”? El concepto “pensamiento crítico” se expresa en la exposición de motivos de la UACM.
 - En el artículo 88, como se comentó antes, quienes pueden ser asesores/directores solo son los profesores-investigadores, por lo que la redacción “Todo el Personal Académico” puede ser contradictoria, o bien atribuir esa posibilidad a los profesores de asignatura, por lo que se sugiere hacer la aclaración de que no es así.
 - En las causas de sanciones señaladas en el artículo 90, fracción X se señalan las causas de sanción, específicamente el conflicto de intereses, ¿se ha considerado cómo se acreditará o bien, cómo se hará el procedimiento de dictaminación o valoración para evitar el conflicto de intereses?, podrían establecerse elementos mínimos para tal efecto.
 - En el artículo 92, en las sanciones se señalan las sanciones y se menciona “extrañamiento”, ¿a qué se refiere? ¿No sería amonestación escrita? En el ámbito jurídico existe el extrañamiento que consiste en la expulsión de una persona del territorio nacional, pero es distinto a lo que se señala aquí.
 - En cuanto al artículo 92, fracción III, ¿qué se haría para garantizar cubrir las obligaciones durante ese tiempo, especialmente el trabajo en aula?
 - En el artículo 94 se sugiere sustituir “atraiga” por “conozca”, debido a las cargas específicas que conlleva la “facultad de atracción” en el sistema jurídico mexicano.
 - En el artículo 96 se señala a la Defensoría como instancia de apelación, sin embargo, de conformidad con el Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios, esta no puede conocer de asuntos de carácter laboral. Se sugiere considerar si el EPA ampliará sus facultades de la Defensoría. En las Normas de convivencia se planteó que, cuando la resolución surgiera de la OAG (cuando se abre junta aclaratoria), la instancia competente es la Junta de Conciliación y Arbitraje. Asimismo debe estimarse la conveniencia de que la Defensoría funcione como instancia de apelación ya que, al momento, no figura en el CCT, no tiene facultades en materia laboral y existe una instancia como las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Se sugeriría modificar esta competencia que no parece ser aplicable a la Defensoría.
 - En el artículo Transitorio Segundo, se sugiere modificar por: “una agenda de planeación legislativa que contemple la creación de los Reglamentos derivados del presente Estatuto”.
 - Respecto del artículo Transitorio Tercero, usualmente no se abrogan artículos transitorios, sino que se agregan más posteriormente, los cuales vienen a sustituir estos.
 - Respecto del artículo Transitorio Cuarto, conforme al Artículo Transitorio Primero del CCT, este será revisado cada 2 años de manera integral, que sería la revisión que se tiene que hacer el siguiente año, por lo que se sugiere establecer una ruta con el sindicato para tal efecto o bien, considerar si se puede señalar que se discutirá dicha figura en la siguiente revisión del mismo.

- 
- Respecto del artículo Transitorio Sexto, se sugiere mejor precisar si habrá un plazo para emitir el Reglamento de Certificación y Registro y a quién le corresponde dicha labor.